PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, 18 de diciembre de 2019.-

Y VISTOS:

Los rotulados "N., V. H. s/ Tentativa de Homicidio" {Expediente número 100.566, año 2019; Oficina Judicial con sede en Comodoro Rivadavia, carpeta número 9954) donde a fojas 2/5 vuelta los abogados defensores de V. H. N., M. R. F. y F. P. B., interpusieron queja en contra del auto interlocutorio dictado a fojas 208/9 vuelta del principal por la Cámara de esa circunscripción que rechazó la impugnación extraordinaria deducida a fojas 203/7 por F. y P. B. en desmedro de la sentencia de fojas 175/99 vuelta del mismo tribunal, que confirmó parcialmente el fallo de primera instancia obrante, a fojas 83/130 vuelta. En definitiva, V. H. - N. fue condenado a cinco {5} años y seis (6) meses de prisión, con accesorias legales y costas {Código Penal, artículo 29 inciso 3), como autor del delito de tentativa de homicidio agravado por el vínculo y por el uso de un arma de fuego, Y atenuado por circunstancias extraordinarias, (Código, artículos 42,80 inciso 1,41 bis y 80 último párrafo), cometido en Comodoro Rivadavia el ocho (8) de Octubre de 2017, en perjuicio de A. B. L..

Y CONSIDERANDO:

Que a fojas 208/9 vuelta la Cámara interviniente desestimó el remedio de fojas 203/7 ante la Sala,

i

en razón de que "... De la simple lectura del recurso surge claramente que los recurrentes no han señalado concretamente los motivos de impugnación, omitiendo efectuar una crítica puntual y debidamente fundada de los defectos que, a su entender, descalificarían la sentencia de este Tribunal, lo que en definitiva resulta determinante de la competencia del Tribunal de Alzada (art. 369 del C.P.P.)...(...) En este sentido, el capítulo dedicado a los agravios no es más que una mera transcripción de diferentes pasajes del proceso para luego atacar las consideraciones efectuadas por el Tribunal de Juicio al arribar a la sentencia de condena, lo que, por otra parte, ya ha sido materia de tratamiento en la fase de la impugnación ordinaria ya resuelta...".

Que en la protesta se alega que "... Haciendo un análisis del caso y de lo que ocurrió tanto en el debate como en la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia, no se puede discutir que las declaraciones de la víctima y de N. fueron coherentes y concluyentes respecto al mecanismo y la producción de los sucesos desafortunados que fueran debatidos en el mismo, por lo que los votos de la mayoría de la Cámara Penal son incoherentes por descreer a la víctima en debate, pero utilizar sus dichos para condenar al imputado, afectando gravemente el principio de congruencia ya que no tiene una relación la acusación con el fallo que se emite y luego se confirma parcialmente teniendo como resultado una condena de prisión…”.

Que los fundamentos empleados por la A-quo para desestimar la vía extraordinaria que procede ante la Sala, también son eficaces, ahora, para no admitir la queja, ésta última tan inmotivada como la impugnación de marras (Código Procesal, artículos 363, 382, 388 y concordantes) .

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

----------R **E S U E L V E**----------

1°) DESECHAR la queja de fojas 2/5 vuelta, con costas (Código Procesal, artículos 363, 382, 388, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) ACUMULAR el expediente del epígrafe a la carpeta principal, foliar como corresponda, dejar constancia en los registros pertinentes y devolver las actuaciones a la Cámara en lo Penal con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

ANTE MI:

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el N° 123 del Año 2019 CONSTE.-